

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA**



## **FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS**

### **SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES**

#### **TÍTULO: Analisis de Normativa Policial Pampeana.**

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: Goedelmann, Debora;  
Escobedo Estefania; Lopez Ana Victoria.

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Penal I

Encargado del curso Prof.: Alejandro Osio

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2019

# Análisis de Normativa Policial Pampeana



Escobedo Estefania, Goedelmann Debora & Lopez Ana Victoria  
Noviembre 2019.

Universidad Nacional de La Pampa  
Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.  
Derecho Penal I

## Índice

### Tabla de contenido

<b><i>I. Introducción</i></b> .....	<b>3</b>
<b><i>II. El contexto de sanción de la normativa policial</i></b> .....	<b>4</b>
<b><i>III. Análisis de los textos regulativos de la Agencia Policial</i></b> .....	<b>7</b>
<b>Sistema Público de Seguridad y/o Agencia Policial</b> .....	<b>7</b>
<b>Participación de la Comunidad</b> .....	<b>7</b>
<b>Uso de la fuerza y armas</b> .....	<b>8</b>
La doctrina “Chocobar” .....	13
Repercusiones en la Provincia de La Pampa.....	14
<b>Admisión de un civil como jefe de la fuerza</b> .....	<b>15</b>
<b>Sistema de Calificación y Ascensos</b> .....	<b>16</b>
<b>Control sobre la conducta de los miembros de la policía</b> .....	<b>21</b>
<b><i>IV. La mirada del ex Subsecretario de Seguridad y Defensa Civil</i></b> .....	<b>25</b>
<b><i>V. La mirada de integrantes de la Fuerza policial provincial</i></b> .....	<b>27</b>
<b>Entrevista N° 1:</b> .....	<b>27</b>
<b>Entrevista N° 2:</b> .....	<b>28</b>
<b>Entrevista N° 3:</b> .....	<b>29</b>
<b>Entrevista N° 4:</b> .....	<b>31</b>
<b><i>VI. Bibliografía</i></b> .....	<b>34</b>

## I. Introducción

El presente trabajo tiene como finalidad analizar la Normativa Jurídica de Facto (en adelante, NJF) “Ley Orgánica de la Policía de La Pampa” N° 1064/81, la NJF N° 1034/80 “Régimen para el Personal Policial”, y el Decreto N° 1675/81 “Régimen de Calificaciones”, para compararlos con los proyectos de ley presentados en la legislatura provincial: Proyecto N°109/12 “Sistema Público de Seguridad de la provincia de La Pampa” y el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Provincial (en adelante PEP)<sup>1</sup>. Asimismo, para tener una mirada más amplia que la propia jurisdicción provincial, vamos a comparar los textos mencionados con la “Ley de Seguridad Pública” N° 2894 y el “Estatuto del Personal de la Policía Metropolitana” regulada en la Ley N° 2947, ambas sancionadas en el año 2008 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este sentido, seleccionaremos una serie de elementos que presentan –a nuestro criterio– una destacada relevancia para diferenciar las estructuras, organizaciones y funciones policiales en las jurisdicciones mencionadas, poniendo de manifiesto la necesidad de una reforma a las NJF vigentes en nuestra provincia.

---

<sup>1</sup> En los últimos días trascendió públicamente que el Poder Ejecutivo Provincial envió un nuevo Proyecto de Ley para modificar la NJF N° 1064/81. En este trabajo, sin embargo, analizaremos el Proyecto de Ley presentado por el PEP en el año 2012, dado que ya estaba muy avanzada la finalización del mismo cuando se concretó el envío de la nueva normativa a la Legislatura provincial. Asimismo, las críticas públicas del Movimiento Pampeano de DD-HH produjo un impasse en el tratamiento del mismo, por lo que tampoco hay certezas de que salga antes de fin de año, lo que obligaría a su aprobación luego de marzo del año 2020, una vez que se inaugure el periodo de sesiones parlamentarias.

## II. El contexto de sanción de la normativa policial

Señala Máximo Sozzo (2005: 185) en relación a la policía, que se entiende por “militarización” a la “modelación de la normativa, la organización, la cultura y la práctica policial en torno a la normativa, la organización, la cultura y la práctica militar”. Si bien es correcto sostener que este proceso de “modelación” nació en nuestro país hacia el siglo XIX con el surgimiento mismo de las policías modernas (Andersen 2002: 21; Sozzo, 2005: 185; Sain, 2015: 129), es necesario apuntar que el arribo de las “dictaduras militares” al poder significó una expansión cuantitativa y cualitativa en la militarización de las instituciones policiales de nuestro país (Sozzo, 2005: 187; Montero, 2008: 269 y 271; Barreneche, 2012), proceso que –según Andersen– contribuyó significativamente a la desprofesionalización de los agentes de la ley (Andersen 2000: 60). La incorporación de las policías al nuevo esquema defensivo establecido por los militares bajo la Doctrina de la Seguridad Nacional “implicó la producción de algunas transformaciones y generó nuevos espacios y nuevos fundamentos ideológicos o teóricos para ciertas prácticas que ya eran características de las instituciones policiales argentinas” (Montero, 2008: 271). Es preciso recordar que la Doctrina de la Seguridad Nacional alcanzó su mayor grado de influencia, despliegue y presencia institucional en todas las policías de Argentina (nacionales y provinciales) por disposición de la Ley Nacional N° 21.256 que subordinó a todas las policías bajo la jurisdicción militar.

Y es precisamente en este contexto histórico señalado por los autores citados, el momento en el cual la parte más importante y sustancial de la legislación policial que rige actualmente la Policía de La Pampa fue “sancionada”. En efecto, el repaso de algunas de los textos normativos más relevantes de la institución provincial lo ejemplifican claramente: la

Norma Jurídica de Facto N° 1034/80 que regula el “Régimen para el Personal Policial”; la NJF N° 1064/81, “Orgánica de la Policía de La Pampa” y el Decreto N° 1675/81 de “Régimen de Calificaciones”.

Si bien se han presentado dos proyectos de ley para modificar esta situación normativa y adecuarla a los tiempos democráticos de manera similar con lo sucedido en los últimos años en otras jurisdicciones provinciales como Buenos Aires, Salta, Río Negro, Chubut, Chaco, Catamarca, Formosa, Misiones, La Rioja, Jujuy, Tierra del Fuego, Tucumán, CABA, etc. (Cels, 2013: 266); estas iniciativas parlamentarias ni si quiera fueron tratadas en la comisión respectiva de la legislatura provincial, lo que supone un escaso interés de la dirigencia política provincial por la modificación y actualización de la estructura jurídica regulatoria de la Agencia Policial en nuestra provincia. En efecto, recién en el año 2012 (a casi 30 años de la vuelta a la democracia) se presenta la primer iniciativa de modificación, el Proyecto de Ley N° 109/12 “Sistema Público de Seguridad de la Provincia de La Pampa” enmarcada en un contexto nacional que impulsaba un cambio de paradigma, dejando atrás las formas, mecanismos, estructuras y diseños institucionales impuestas por la Dictadura Militar en las agencias policiales provinciales. A los pocos meses de aquella iniciativa parlamentaria, el Poder Ejecutivo Provincial envió su propio proyecto de reforma policial, que fue nuevamente presentado –ante la pérdida de estado parlamentario– el 6 de diciembre del año 2016 (cfr. Nota 346/16 de Secretaría General, en adelante Proyecto del PEP) con algunas modificaciones menores.

Es preciso señalar que la reforma de nuestra policía no sólo es una demanda necesaria para dejar atrás la legislación elaborada en una de las épocas más oscuras de nuestra historia institucional, sino también para adecuarlos a una mirada más respetuosa de la seguridad en clave democrática y de respeto a los derechos laborales de los propios agentes policiales. Como

si esto no fuere suficiente para motivar una nueva legislación, además estaríamos adecuándonos a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución de la Provincia de La Pampa, que *ordena organizar por Ley* la Policía de Seguridad y Defensa.

Por su parte la experiencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto del debate sobre la necesidad de contar con una fuerza policial propia, para asumir la problemática de la seguridad en su ámbito geográfico, se desarrolla en un contexto político y social muy distinto al de la NJF N° 1064/81 de la provincia de La Pampa. En primer lugar, fue un debate que se instaló en un contexto político democrático, lo que posibilitó la participación e influencia de diversos actores políticos y sociales (Anitúa, 2010: 90-92); en segundo lugar, se dio en el ámbito legislativo, lo que no sucedió en el caso de La Pampa, permitiendo así la modificación del proyecto original por parte de los legisladores de las distintas fuerzas políticas que trabajaron en el proyecto (Cels, 2009: 186-189). Estas discusiones permitieron enriquecer el debate y aportaron cambios fundamentales al proyecto de ley inicial, presentado por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires. En este sentido, la modificación que entendemos como la más importante que se introdujo al proyecto es aquella que permite que se pase de una ley que se limitaba a crear la Policía Metropolitana a una ley que establece una política general de seguridad y dentro de ella, la propia Agencia Policial. Este proyecto, se sancionó como Ley N° 2894, denominada Ley de Seguridad Pública, que incluye la regulación de novedosas instituciones como el Instituto Superior de Seguridad Publica, el Cuerpo de Investigaciones Judiciales y una serie de iniciativas democratizadoras.

### **III. Análisis de los textos regulativos de la Agencia Policial**

#### **Sistema Público de Seguridad y/o Agencia Policial**

En este punto es importante señalar otra diferencia fundamental entre la Ley N° 2894/08 y la Norma Jurídica de Facto 1064/81 de la provincia de La Pampa, y es que esta última se limita a ser una normativa que organiza únicamente a la institución policial y no establece los lineamientos de un Sistema Público de Seguridad como sí lo hace la normativa porteña. En relación a los proyectos presentados en nuestra provincia para modificar la normativa de facto, uno de estos lo regula en el mismo sentido que la legislación de la ciudad de Buenos Aires. Así, el Proyecto de ley N°109/12 en su artículo 1 dispone: “La presente Ley establece las bases jurídicas e institucionales fundamentales del Sistema Público de Seguridad de la Provincia de La Pampa, en lo referente a su composición, misión, función, organización, dirección, coordinación, funcionamiento y objetivos; así como las bases jurídicas e institucionales para la formulación, implementación y control de las políticas y estrategias de seguridad pública”.

En el caso del proyecto del PEP para modificar la Norma Jurídica de Facto N° 1064/81, si bien en sus fundamentos remarca la necesidad e importancia de actualizar y reformular la estructura policial coordinándola con una política de seguridad más ágil e integrada e incorpora nuevas áreas y reformula la estructura de otras, no legisla el marco normativo del modelo de gestión de seguridad pública que se pretende para la provincia de La Pampa, y nuevamente se limita a reorganizar sólo la institución policial. Es decir, presentan diferentes alcances más allá de que todos los textos normativos que comparamos se ocupen –específicamente– de la normativa policial.

#### **Participación de la Comunidad**

En cuanto a la participación de la comunidad en el sistema de seguridad, la NJF 1064/81 no hace mención alguna al respecto, como así tampoco ninguno de los proyectos de ley que se presentaron en la Legislatura Pampeana. Si bien podemos señalar que, en distintas oportunidades en la Cámara de Diputados provincial, en medio de la discusión presupuestaria que se realiza cada año, el anterior Jefe de Policía remarcó el objetivo de conducir una “policía de proximidad y cercanía con la comunidad”, esta definición nunca se vio traducida en programas, foros y/o “encuentros” entre personal policial y miembros de la comunidad.

Por su parte, la Ley N° 2894/08 tiene algunos artículos destinados a la participación ciudadana, estableciendo un sistema de seguridad “integral” que implica la necesaria participación de los vecinos en tanto afectados directos y principales “clientes” de la policía, lo que en alguna medida supone que son éstos quienes mejor pueden referirse a la calidad del servicio que la institución presta, la confianza que sienten en ella, la evaluación del trato que reciben de su parte, la confianza en la actuación policial, la sensación de seguridad (o inseguridad) que le genera la policía, la magnitud y frecuencia de la presencia policial en el barrio, entre otras cuestiones. En este sentido, el artículo 16 de la Ley N° 2894/08 establece “un derecho de los/as ciudadanos/as y un deber del Estado de la Ciudad promover la efectiva participación comunitaria en asuntos de seguridad pública”; y el artículo 17 que: “la participación comunitaria se efectiviza a través de la actuación de los Foros de Seguridad Pública, que se constituyen mediante una ley especial, como ámbitos de participación y colaboración entre la sociedad civil y las autoridades, para la canalización de demandas y la formulación de propuestas en materia de seguridad pública.”

## **Uso de la fuerza y armas**

Históricamente la policía fue afectada con la modernización tecnológica desarrollada en el siglo XX, que además de modificar los mecanismos de patrullaje, las estrategias de control y el desarrollo de un conjunto de conocimientos especializados, también generó que para triunfar en la cinesgética urbana, fuera necesario dotar al agente de una tecnología tal –como eran las armas de fuego– para superar y poder combatir al delito. En este proceso, alguno de los fundamentos que se sostuvo fue la metáfora bélica que justificaba el muñir a la policía de la tecnología necesaria para superar al eventual adversario. Todo esto trajo una multiplicidad de consecuencias dentro de las cuales, una fue la instauración de la obligatoriedad en la portación de armas, aun cuando los agentes se encontraran fuera del servicio policial.

De esta situación da cuenta la Norma Jurídico de Facto N° 1064/81, en el artículo 7 al establecer que: “La función de la Policía de seguridad consiste, esencialmente, en la preservación del orden y la seguridad pública y la prevención del delito”. A su vez esta norma deposita el ejercicio de la fuerza pública en esta institución y la habilita para su uso enunciándolo en el artículo 10, en los incisos b), c) y d), los cuales prescriben:

- b) Hacer uso de la fuerza para mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la comisión de delitos y en todo otro caso de ejercicio legítimo;
- c) Esgrimir en forma manifiesta sus armas para asegurar la defensa de su persona, la de terceros o su autoridad, pudiendo llegar al uso de las mismas cuando la necesidad lo haga inevitable;
- d) En el empleo de la fuerza, su personal podrá llegar al uso de sus armas o de cualquier otro medio de coacción física:
  - Cuando se ejerza contra él violencia por vía de hecho o sea amenazado por persona armada;
  - Cuando no pueda defender de otro modo la posición que ocupa, las instalaciones que protege, o los puestos o personas que le hayan sido confiados o mantiene bajo su custodia;

- En las reuniones públicas que deba disolver por perturbación del orden o en las que participen personas con armas u objetos que puedan utilizarse para agredir.

En el mismo artículo establece que la fuerza será aplicada después de desobedecidos los avisos reglamentarios y el uso de las armas se condicionará a las circunstancias.

Por su parte, el proyecto del PEP contiene algunas modificaciones en los artículos referidos anteriormente. En el artículo 7 del proyecto del PEP a diferencia de la NJF N° 1064/81 se establece que: “La función de policía consiste, esencialmente, en preservar el cumplimiento de la ley, de la convivencia armónica, de la seguridad pública y humana de los habitantes y en la prevención de los delitos, con estricta sujeción a lo que establecen la Constitución Nacional, los Pactos y Tratados incorporados, la Constitución Provincial, y las demás normas aplicables”, y respecto del artículo 10 introduce modificaciones en el inciso d agregando al supuesto 2: “Cuando no pueda defender de otro modo la posición que ocupa, las instalaciones que protege, o los puestos o personas que le hayan sido confiados o mantiene bajo su custodia”; y en el supuesto 3: “En las reuniones públicas que deba disolver por perturbación del orden o en las que participen personas con armas u objetos que puedan utilizarse para agredir”; y en este caso no hace referencia a la disolución de reuniones públicas.

Finalmente el proyecto del PEP, modifica íntegramente el último párrafo del artículo 10 y concluye: “La fuerza de seguridad siempre será aplicada ajustándose a los protocolos respectivos y a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, después de desobedecidos los avisos reglamentarios, y en ningún caso podrá utilizarse frente al ejercicio legítimo de un derecho”.

El Proyecto de Ley N° 109/12 y la Ley N° 2894/08, en contraposición a lo descripto anteriormente hace referencia a un uso de la fuerza y las armas de carácter excepcional y limitada por principios enunciados en el artículo 27 de la Ley N° 2894/08 y en el artículo 26 del Proyecto de Ley N° 109/12, que declaran:

- **Principio de legalidad**, donde se establece que el accionar del personal policial debe adecuarse a lo establecido en las normas constitucionales, legales y reglamentarias, como así también a los tratados internacionales y a los principios establecidos por Naciones Unidas con respecto al uso de la fuerza y las armas de fuego.
- **Principio de oportunidad** a través del cual el personal policial debe evitar todo tipo de actuación funcional innecesaria cuando no medie una situación objetiva de riesgo o que vulnere la vida, la libertad, los bienes u otros derechos fundamentales de las personas.
- **Principio de razonabilidad** mediante el cual el personal policial evitará todo tipo de actuación funcional que resulte abusiva, arbitraria o discriminatoria, que entrañe violencia física, simbólica, psíquica o moral contra las personas, escogiendo las modalidades de actuación adecuadas a la situación objetiva de riesgo o peligro existente y procurando la utilización de los medios apropiados a esos efectos.
- **Principio de gradualidad** por medio del cual el personal policial debe privilegiar las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso efectivo de la fuerza, procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas en resguardo de la seguridad pública.
- **Principio de responsabilidad** los integrantes de la policía son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo infringiendo los principios enunciados precedentemente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que les pudiera corresponder a la Administración Pública.

El artículo 27 incisos g), h), i) del Proyecto de Ley N° 109/12 y el artículo 28 incisos g), h), i) de la Ley N° 2894/08 posibilitan el uso de la fuerza física o la coacción directa solamente con el fin de hacer cesar una situación, en que pese a la advertencia o a la utilización de otros medios para persuadir empleados por el funcionario, se continúe con el incumplimiento de la

ley o la conducta grave. Y sólo cuando sea estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia y siempre que no genere un daño mayor al que busca cesar.

El inciso h) de ambas fija que el recurrir al uso de las armas de fuego solamente en caso de legítima defensa, propia o de terceros y/o situaciones de estado de necesidad, en las que exista peligro grave, inminente y actual para la vida de las personas protegidas, buscando reducir al mínimo los daños y lesiones que puedan generarse a terceros ajenos a la situación.

Por último, el inciso i) sostiene que cuando el uso de la fuerza y las armas de fuego sea inevitable debe, siempre que se pueda, identificarse como funcionario y dar una clara advertencia de su intención de emplear fuerza o el uso de armas de fuego, con el tiempo suficiente para que sea tomada en cuenta, salvo que se pusiere en peligro indebidamente a las persona protegidas o el funcionario mismo.

Por otro lado, el Proyecto de Ley 109/12 en el artículo 27 inciso i agrega que: “En todos los casos en que el personal policial utilizare armas de fuego debe dar inmediato aviso al Subsecretario de Gobierno, Justicia y Seguridad. El personal que se encuentre en franco de servicio no deberá llevar consigo el arma reglamentaria, salvo autorización expresa y fehaciente del Jefe o Subjefe de Policía cuando las circunstancias lo justifiquen”. De esta manera, se busca poner rápidamente en conocimiento de las autoridades políticas responsables de la Agencia Policial –al momento de presentación del proyecto de reforma, la Policía estaba bajo la responsabilidad del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad– un hecho de características inusuales para nuestro contexto provincial.

Finalmente, para concluir el análisis sobre los diversos modos de regular el uso de la fuerza y de las armas en las legislaciones analizadas, pondremos de manifiesto las distintas opiniones que surgieron por parte de funcionarios Nacionales y provinciales de cara al conocido “caso Chocobar” (Página 12 del 07 de diciembre de 2018).

### ***La doctrina “Chocobar”***

El día 8 de diciembre de 2017 en el barrio de la Boca los jóvenes Jorge Miguel Pereira Rojas y Pablo Kukot intentaron robarle la cámara fotográfica a un turista extranjero, quien al resistirse fue apuñalado. Las personas que se encontraban cerca intentaron perseguir a estos jóvenes, logrando atrapar a uno de ellos mientras huía. En ese instante llegó el oficial Chocobar vestido de civil, que se identificaría como policía y dando la voz de alto –al ver que el otro joven continuaba con su huida– efectuó tres disparos hacia arriba y otros cuatro más, de los cuales dos impactaron en Kukoc, quien cae al suelo y cuatro días después fallece. Este hecho, que repercutió fuertemente en los medios de comunicación nacionales, logró un amplio apoyo por parte de importantes miembros del Gobierno Nacional, entre quienes se encuentran el Presidente de la Nación y la Ministra de Seguridad, quien declaró respecto de los hechos que: "Desde el primer día de gestión adoptamos un lema: cuidar a quienes nos cuidan", en clara alusión a la defensa irrestricta que la administración actual había decidido hacer del oficial Chocobar, quien estaba sometido al proceso penal correspondiente.

Como consecuencia del debate público que se (re)inició a partir del “caso Chocobar” el 27 de noviembre de 2018 mediante Resolución N° 956/2018, la Ministra de Seguridad dicta “El Reglamento para el empleo de las armas de fuego por parte de los miembros de las Fuerzas Federales de Seguridad”. La resolución detalla en su artículo 2 cuales son las causales que habilitan el uso de armas de fuego por parte de las fuerzas de seguridad, ampliando el catálogo y dejando de lado el carácter "excepcional" que presentaba –al menos normativamente– hasta el momento. Y a su vez, el artículo 5 en relación a la habilitación del uso de armas por parte del personal policial innova en algunos ejemplos que no son compatibles con la legislación nacional e internacional sobre derechos humanos. En efecto, el artículo 5, inciso f) establece la habilitación del uso de armas de fuego por parte de los agentes policiales cuando el presunto

delincuente “se fugue luego de haber causado, o de haber intentado causar, muertes o lesiones graves”.

### ***Repercusiones en la Provincia de La Pampa***

El reglamento que presentó la ministra Bullrich para el empleo de las armas de fuego le otorga a las fuerzas de seguridad mayor libertad frente a un “peligro inminente”. Según la nueva norma, los agentes podrán efectuar disparos cuando se encuentren “bajo amenaza” o en caso de fuga para lograr una detención.

En el caso de La Pampa, el protocolo de intervención policial, vigente desde 2012, “está basado principalmente en las normas del Código Penal”. El Jefe de Policía –Roberto Ayala– explicó en un reportaje para un importante diario nacional que, para el uso de armas de fuego se tiene en cuenta el artículo 34, que refiere a la legítima defensa: “Ante la inminencia, ante el riesgo que significa estar ante una persona armada, se debe proceder según la gravedad del caso”, sostuvo. Y más adelante: “Si la persona no arroja su arma y si la dirige hacia el policía, el policía queda autorizado para disparar”, afirmó. Según Ayala, el policía debe disparar si le apuntan directamente y “antes de que el poseedor del arma dispare (...) El funcionario se tiene que defender y a eso se refiere la legítima defensa”. En declaraciones públicas el Jefe de Policía provincial expresó en relación al “caso Chocobar” que: “no lo considero legítima defensa. Se tendría que haber procurado la detención. Primero y fundamental es que no tenía arma de fuego. Segundo, para detenerlo está el estado físico. Hay que comunicarse con otros agentes, mantener el contacto visual e ir informando por dónde va la persona a detener, cómo va vestido. Dar elementos para que se lo pueda identificar. Ayala destacó la importancia del estado físico de los agentes y contó que en Santa Rosa incorporaron un nutricionista para aquellos policías que deben “acondicionar su estado físico” para poder efectuar su trabajo. Y en una de las

declaraciones más relevantes, el Jefe de Policía remarcó que en la Policía de la Pampa: “No le enseñamos a nuestros policías que maten por la espalda”. La Pampa no es la única provincia donde se rechazó el reglamento de la Ministra Patricia Bullrich. También la gobernadora bonaerense María Eugenia Vidal, se negó a la aplicación del protocolo, al igual que la provincia de Córdoba. En el mismo sentido que el Jefe de Policía Ayala, el secretario de Seguridad de la Provincia de Córdoba Alfonso Mosquera, afirmó que el “único protocolo que rige en Córdoba son los límites que establece el Código Penal”.

### **Admisión de un civil como jefe de la fuerza**

Se ha impuesto en la mayoría de los sectores policiales una concepción por la cual toda reforma policial en favor de la intervención de un civil, entendida como la posibilidad de asumir la responsabilidad ineludible e indelegable de gestionar las cuestiones atinentes a la política de seguridad, es considerada y valorada como atentatoria de la vida institucional de la policía. Esto lo podemos ver plasmado en la NJF N° 1064/81, donde el control y la administración de todo lo atinente al funcionamiento de la agencia policial se encuentran delegadas en la propia institución policial. Esta normativa no hace referencia a la posibilidad de que un civil ocupe el cargo de Jefe de Policía provincial (aunque en rigor, tampoco lo prohíbe normativamente). El proyecto del PEP mantiene estos mismos lineamientos, continuando con el diseño institucional clásico de este tipo de instituciones en nuestro país y la región.

Por su parte el Proyecto de Ley N° 109/12, en el artículo 23 dispone que: “Los cargos de Jefe, Subjefe y Titulares de las Unidades Regionales de la Policía de la Provincia de La Pampa serán desempeñados por funcionarios designados por el Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad en base a una propuesta realizada por el Subsecretario de ese ministerio.

Los funcionarios designados deberán acreditar título de universidad nacional o extranjera en el área de las ciencias sociales, humanísticas o jurídicas”, y continúa más adelante en el artículo

24: “No podrán acceder a estos cargos las personas que hayan tenido en algún momento Estado Policial o hubiesen sido miembros de algunas de las Fuerzas Armadas del país o del extranjero. Tampoco podrán desempeñarse en estos cargos las personas condenadas por violaciones a los Derechos Humanos en el país o en el extranjero. Las designaciones que incumplan estos requisitos son insanablemente nulas y harán responsable al funcionario que las firme. Se entiende por Estado Policial la situación jurídica resultante del conjunto de derechos, deberes y obligaciones del personal, tanto en actividad como en situación de retiro de cualquier Fuerza de Seguridad o Policial del país y/o el extranjero”. El PEP a través del ministro de Gobierno que ocupaba esa cartera al momento de presentarse el proyecto, se manifestó públicamente en contra de la posibilidad de que un civil sea designado como Jefe de la Policía (véase Cels, 2013: 269).

Finalmente, la Ley N° 2894/08, si bien no hace referencia a las condiciones que debe reunir el Jefe de Policía, debemos necesariamente mencionar que el primer jefe de Policía de esa institución policial fue un civil.

En conclusión, como sostiene Marcelo Sain: “La reforma institucional requiere de una amplia capacidad de gestión política que resulte de la conformación de un equipo de gestión que detente los conocimientos técnico-profesionales sobre los asuntos de la seguridad pública” (2008: 102), para poder dejar atrás las deficiencias civiles-gubernamentales que nos llevaron a la situación actual.

### **Sistema de Calificación y Ascensos**

Una de las manifestaciones cruciales de la militarización en algunas policías sudamericanas ha sido la construcción y mantenimiento de una estructura organizativa con una jerarquía muy fuerte fundada en la separación de dos tipos de policías: oficiales y suboficiales. Cada uno de estos segmentos posee su propio proceso de reclutamiento con requisitos diferentes, educación

en espacios institucionales separados y con duraciones y características distintas, y carrera con grados distintos y mecanismos de ascenso diferente. Esta separación es determinante y define la carrera policial del agente desde el inicio de la misma, obligando a los suboficiales a no poder ascender en la jerarquía sino hasta el grado máximo disponible dentro de su propio segmento, limitando sus aspiraciones y posibilidades profesionales. Se trata de una estructura de castas, en las que los suboficiales son definidos como policías de segunda clase, están destinados a posiciones y tareas subordinadas y constituyen la mayoría del personal policial. Esa separación resulta un eje muy fuerte de las relaciones de poder al interior de la institución policial, distribuyendo autoridad y obediencia (Sozzo, páginas 556 y 557).

Siguiendo este modelo, en la normativa pampeana se encuentra regulado el sistema de calificaciones en la NJF N° 1034/80 y en el Decreto N° 1675/81. La primera establece en el artículo 91 que: “todo el personal policial será calificado, anualmente, en tres instancias y agrupado por la respectiva junta de calificaciones”. La calificación del personal policial está destinada a reflejar la forma en que se ha desempeñado un policía durante un período determinado de tiempo. Este plazo definido por el artículo 93 dispone que será el tiempo “transcurrido entre el informe anterior (si lo hubiese) y la víspera del cierre del nuevo informe. Salvo circunstancias debidamente acreditadas ante la superioridad, los informes anuales cerraran el día 1 de septiembre de cada año”.

El artículo 4 del Decreto N° 1675/81 establece que: “El personal policial será calificado, como norma general, por tres instancias. En la primera y segunda instancia calificarán los dos primeros superiores por cargo en línea ascendente. La tercera instancia o de cierre de informe, corresponderá en todos los casos a la respectiva Junta de Calificaciones”. Estos finalmente, emitirán un “informe de calificación” que es el juicio sobre la aptitud profesional de quienes deben ser calificados. La aptitud se determinará, según el decreto, en base al prestigio,

condiciones de mando, competencia en la función, cultura profesional, conducta y aptitudes físicas.

Cabe destacar, como se reconoce en el artículo 7 del Decreto N° 1675/81, que en el rubro prestigio se evalúan no sólo aptitudes referidas a la función que desempeñó durante el transcurso del año de trabajo, sino también cuestiones relativas a condiciones personales como son conductas privadas y/o la situación económica por la que atraviesa el agente policial, circunstancias que en principio no se ven relacionadas con el correcto desempeño laboral de los y las agentes policiales, lo que los ubica en un nivel de discriminación en relación a otros empleados provinciales.

En el artículo 96 del mismo texto, se establece que la Junta determinará y agrupará, luego del análisis de los antecedentes, comprobaciones técnicas y personales, al personal de la siguiente forma:

- 1) apto para el ascenso;
- 2) apto para permanecer en el grado;
- 3) inepto para las funciones del grado;
- 4) inepto para las funciones policiales;
- 5) inhabilitado para el ascenso.

Los ascensos del personal Superior y del personal Subalterno se producirán según las necesidades orgánicas de la Institución.

Los ascensos del personal Superior se producirán por Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Jefe de Policía. El personal Subalterno será promovido por disposición del Jefe de Policía. En ambas categorías de personal, la promoción será grado a grado y con el asesoramiento de las respectivas Juntas de Calificaciones.

En cuanto a la Ley N° 2894/08 en materia de calificaciones y ascensos se rige por lo establecido en el Estatuto del Personal de la Policía Metropolitana, regulado en la Ley 2947/08 y su reglamentación.

Respecto a la calificación del personal con estado policial, la reglamentación establece que serán calificados anualmente con el objetivo de establecer la idoneidad funcional, las necesidades de capacitación y de desarrollo de competencias del personal, para mejorar su desempeño actual y futuro, y servir como base para el progreso de los mismos.

La calificación deberá sustentarse en las tareas que haya desarrollado el personal y fundarse en la capacidad para desempeñar las funciones policiales; será confeccionada por los superiores directos del evaluado exigiéndose la intervención de dos instancias. El personal directamente subordinado al Jefe o Subjefe de la Policía Metropolitana y los Oficiales de Conducción Superior, serán calificados en única instancia por éstos.

La reglamentación establece que los ascensos se otorgarán siempre al grado inmediato superior y podrán ser de carácter ordinario y extraordinario.

Los estudiantes del Instituto Superior de Seguridad Pública, no integrarán el Escalafón General hasta su egreso, oportunidad en que se incorporarán al mismo con el grado de oficial, conforme al orden de mérito obtenido en dicho Instituto. Ingresarán en la especialidad de Seguridad por el término de tres años y luego podrán optar por la especialidad de Investigaciones.

Los interesados en el ascenso deberán aprobar el Curso de Ascenso correspondiente, para luego ser tratado por el Comité de Evaluación; el que se encargará –mediante el proceso de selección establecido– de otorgar una prelación para el ascenso. Ello para el caso de ascenso ordinario.

Los ascensos extraordinarios serán dispuestos por el Señor Ministro de Justicia y Seguridad a propuesta del Jefe de la Policía Metropolitana y se conferirá en los siguientes casos: a) Por

acto destacado del servicio, cuyo mérito se acredite fehacientemente y documentadamente; b) Por pérdida de la vida en las circunstancias establecidas en el inciso a) (ascensos "post-mortem").

El Proyecto de Ley N° 109/12 propone innovaciones a la actual Junta de Calificaciones establecida en la NJF 1064/81, reemplazándola por un Comité de Evaluación. En efecto, el artículo 64 Proyecto de Ley N° 109/12 expresa que: “El Comité de Evaluación será el organismo que tendrá por objeto calificar al personal policial y sesionará en la capital de la Provincia de La Pampa”. A su vez, el artículo 65 indica que: “El mismo se integrará por el Subsecretario de Derechos Humanos de la Provincia de La Pampa, el Subsecretario de Gobierno, Justicia y Seguridad, el Jefe de Policía, el Subjefe de Policía y dos funcionarios designados por el Subsecretario de Gobierno, Justicia y Seguridad que revistan en el Escalafón General Policial. Asimismo, integrará el Comité de Evaluación un miembro de Fuerzas de Seguridad de la Nación y uno de alguna de las Policías Provinciales, en especial de las provincias limítrofes con La Pampa, El Procurador General, el Defensor General, el Asesor de Menores y un Profesor del área de Derecho Público de la Universidad Nacional de La Pampa”. El objetivo institucional de este cambio radica en transparentar el proceso de asignación de las calificaciones y los ascensos del personal policial. El número de integrantes así como su heterogénea composición permite tener una mirada más completa y abarcativa que la presentada por la Junta de Calificaciones actual, de corte acentuadamente endogámico.

Por su parte, el Proyecto del PEP mantiene lo establecido por la NJF vigente, sin innovar tampoco –una vez más– en esta materia.

Como se observa el actual régimen de calificaciones, tanto como el que mantiene el proyecto del PEP se enmarca dentro de un contexto normativo –de facto– que ha quedado obsoleto y en muchos casos resulta inconstitucional, por lo que se demanda una apertura democratizadora

dentro de la institución, en pos de transparentar las calificaciones y los ascensos dentro de nuestra institución policial.

### **Control sobre la conducta de los miembros de la Policía**

La Norma Jurídica de Facto N° 1034/80 contiene en su Capítulo II, a partir del artículo 44, el “Régimen Disciplinario Policial”. Establece, que sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal de los empleados y funcionarios públicos, violar los deberes policiales provoca la aplicación de sanciones disciplinarias específicas, a saber:

. La **amonestación**, que es la simple advertencia por escrito de una falta y se formulará siempre en términos correctos, exhortando al responsable a que no la repita y será registrada en el legajo personal del imputado.

. El **apercibimiento**, que es la sanción que se registra como antecedente en el legajo personal del sancionado y que no trae aparejada la detención del imputado ni la consecuente suspensión del mando. Podrá anticiparse verbalmente en forma reservada y en términos claros, precisos y moderados, que no importen una afrenta a la persona del imputado. Se confirmará por escrito para la notificación y archivo en el legajo personal y no podrá exceder de veinte 20 días.

. El **arresto**, que es la privación limitada de la libertad que deberá cumplirse en el lugar que determine la reglamentación.

. La **suspensión de empleo**, que consiste en la privación temporal de los derechos inherentes al empleo o grado, con la pérdida del sueldo y de todo otro emolumento por el tiempo de la sanción. La medida no implica la interrupción del estado policial, por lo que el suspendido queda sujeto a las leyes y reglamentaciones policiales. No podrá exceder de sesenta 60 días y el tiempo de la sanción no se computará para el ascenso, ni para antigüedad en el servicio.

. La **cesantía** y la **exoneración**, que importan la separación de la institución policial, con pérdida del empleo y de los demás derechos inherentes al mismo.

Estas sanciones son aplicables a todo el personal policial. Por último, la separación de retiro es aplicable al personal retirado y apareja la exclusión de la situación de revista respectiva con pérdida definitiva de los derechos correspondientes. Cuando surgiera de la consecuencia de una transgresión que hubiere merecido la sanción de destitución, se estará en cuanto a sus efectos respecto de los derechos previsionales a lo que disponga la ley de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la provincia de La Pampa.

No podrán ser rehabilitados los empleados policiales que, juzgados administrativamente hubieran sido destituidos por haber cometido hechos directamente vinculados a aquellos que motivaron la instrucción del sumario penal por delitos de hurto, robo, extorsión, estafa o defraudación, cohecho, malversación dolosa, negociaciones incompatibles con la función pública, exacciones ilegales, contrabando y delitos contra la honestidad. El Jefe de Policía, cuando medien razones de servicio, podrá disminuir o dejar sin efecto el cumplimiento de sanciones, salvo las cesantías o suspensión de empleo mayor de cuarenta y cinco (45) días, aquella potestad no será ejercida hasta cumplida la cuarta parte de dicha sanción. Igualmente y con la limitación impuesta en la primera parte de este artículo, el Jefe de Policía podrá disponer con carácter general dejar sin efecto el cumplimiento de las sanciones o la disminución de ellas en las fechas patrias, día de la Policía o conmemoraciones análogas.

Las faltas disciplinarias son las aquellas violaciones a los deberes policiales, y el personal que la cometiere será pasible de la sanción que, en cada caso, establece la presente ley y su reglamentación. Será aplicada directamente por el superior jerárquico que la compruebe, mediante resolución escrita en la que deberá constar la causa, sin necesidad de labrar actuaciones sumariales o preventivas.

Por su parte el proyecto del PEP, en su artículo 34 establece que la Dirección de Asuntos Internos tendrá a su cargo la planificación y conducción de las acciones tendientes a prevenir, identificar e investigar aquellas conductas vinculadas con la actuación del personal con estado policial perteneciente a la Policía de la Provincia de La Pampa, que pudiesen constituir falta grave al régimen provincial. Para esto, podrá realizar todos los actos útiles de investigación que autorizan las leyes y sus reglamentos. El personal dependerá técnicamente de la Fiscalía de Investigaciones Administrativa, sin perjuicio que permanecerá jerárquica, presupuestaria y administrativamente dentro de la estructura de Policía Provincial. Como se puede apreciar a simple vista, no parece el mejor diseño institucional que los encargados de investigar a los agentes policiales, si bien dependen “técnicamente” de la FIA, jerárquica y administrativamente se encuentran dentro de la Agencia Policial de nuestra provincia. Es decir, puede darse el caso que tengan que investigar a la misma persona que tiene que otorgarle las vacaciones, las licencias, etc.; o incluso, investigar directamente a sus superiores (Becerra, 2012).

El Proyecto de Ley N° 109/12, propone la creación de la Auditoría General de Asuntos Internos, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, con el objetivo de planificar y conducir las acciones tendientes a prevenir, identificar, investigar y sancionar aquellas conductas vinculadas con la actuación del personal dependiente del Estado provincial, que puedan constituir delitos, faltas y abusos funcionales graves que por su magnitud y trascendencia afecten a la institución y a sus integrantes.

Y sin perjuicio de lo que determinen los regímenes disciplinarios de cada órgano, toda violación a los Derechos Humanos cometida por personal alcanzado por la presente Ley y ejercida en perjuicio de cualquier individuo, será investigada y sancionada.

La Auditoría General de Asuntos Internos, de oficio, podrá avocarse al conocimiento y decisión de las actuaciones disciplinarias que tramiten ante los organismos que los diferentes regímenes de personal establezcan. Dispuesta la avocación, se deberá suspender toda actuación disciplinaria en curso y remitir las mismas para la prosecución del trámite ante la Auditoría General de Asuntos Internos.

El personal de los organismos coordinados por la Subsecretaría se encuentra sometido al control de la Auditoría General de Asuntos Internos en el ámbito de su competencia específica y tiene la obligación de evacuar informes y brindar la colaboración debida para el eficaz cumplimiento de su cometido. Asimismo, el personal de la Auditoría podrá ingresar a cualquiera de las dependencias de los organismos que integran el Sistema Público de Seguridad Provincial, requiriendo todo tipo de documentación y actuaciones referidas a su competencia.

En el caso de la Ley N° 2894, se crea dentro en la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad –del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires– la Auditoría Externa Policial, que dependerá directamente de aquel; teniendo como misión principal realizar controles normativos, de procedimientos, por resultados y por impactos del funcionamiento de la Policía Metropolitana.

Sin perjuicio de ello, intervendrá también en el control de las actividades y procedimientos que realice la Policía Metropolitana en aquellos casos que se denuncien, o en los que razonablemente se puedan presumir irregularidades.

Realizará las investigaciones administrativas, sustanciará los sumarios administrativos y propondrá al/la Ministro/a, cuando corresponda las sanciones a aplicar. Cuando de los hechos investigados se pueda presumir la comisión de delitos, la Auditoría comunicará dicha

circunstancia al/la Ministro/a, a los fines de las presentaciones judiciales que pudieran corresponder.

Elaborará un informe anual sobre el desempeño de la institución en materia de derechos humanos y discriminación.

Es importante resaltar, como hemos visto, la indeterminación de varios de los conceptos del catálogo de conductas reprochables, en clara violación al debido proceso administrativo y al derecho de defensa que establece nuestra legislación.

#### **IV. La mirada del ex Subsecretario de Seguridad y Defensa Civil.**

En el marco del presente trabajo, y considerando que la mayor parte del mismo se refiere a textos normativos vigentes o bien presentados en la Legislatura provincial, consideramos relevante tener la perspectiva sobre algunos puntos a los que ya nos hemos referidos, por parte de un funcionario que tuvo a su cargo la responsabilidad de “conducir políticamente” (Sain, 2015) la institución policial de nuestra provincia.

**El ex Subsecretario de Seguridad y Defensa Civil de la Provincia de la Pampa, Eduardo Aguirre**, hizo referencia al punto con el que decidimos iniciar nuestro análisis comparativo de la normativa policial y respecto de la **Norma Jurídico de Facto N° 1064/81**, se expresó desde una mirada más abarcativa, sosteniendo que:

“La vigencia de una norma de facto en un área de semejante sensibilidad plantea una situación problemática que no solamente empece las garantías de la sociedad civil, sino también la de los propios policías. Una ley no es solamente una regla escrita sino también un dato cultural producto de las relaciones de fuerza imperantes en un tiempo y un lugar determinado. Una muestra de la hegemonía”.

Y repasando algunos sucesos de su gestión, recordó que: “cuando fui subsecretario le acompañé al Ministro un proyecto de reforma de la ley y un plan de política criminal para la Provincia”. Es decir, el profesor Aguirre también identificaba la reforma policial como una tarea pendiente del sistema político pampeano.

En relación a la percepción de la conflictualidad social en nuestra provincia, nos dio un punto de vista interesante que muchas veces se pasa por alto cuando analizamos a las fuerzas de seguridad:

“En 2007 hice un estudio con suboficiales de la Policía y la mayoría de ellos creía que la sociedad civil era más conservadora que la propia policía de cara a la conflictualidad. Un tema para nada subalterno”.

En efecto, los miembros de la Agencia Policial son requeridos muchas veces por cuestiones vecinales, “incivilidades”, pequeñas contravenciones, etc., que obligan a una intervención que en muchas oportunidades termina siendo contraproducente para la convivencia social y deberían abordarse desde otras áreas de la política pública.

En lo relativo a la diferencia de modelos institucionales que proponen un Sistema de Seguridad o bien sólo la sanción de Leyes Orgánicas de Policía, el profesor Aguirre entiende que:

“Habría que discutir si es necesario tener una ley de seguridad. Si creo en una dirección planificada de prevención de la conflictividad realizada por expertos y debatida por la comunidad. Hay que preguntarse cuántos presos se quiere tener; cuántos policías; cambiar los planes de estudios de los efectivos; llamar a concurso público a los docentes (en el que intervengan académicos ajenos a la fuerza); definir un perfil de policía comunitario; buscar diferentes mecanismos de resolución de conflictos; revertir todo espacio de autonomización; aplicar teorías criminológicas probadas en materia político criminal; revisar el impacto de los sistemas adversariales y reivindicar la teoría”.

Finalmente, en relación a la jefatura de la fuerza policial, Aguirre nos expresó que “podría ser ahora un civil. Con esta misma “Ley”. Lo importante es que conozca la materia implicada y no esté colonizado por las lógicas gestivas y conservadoras dominantes”.

## V. La mirada de integrantes de la Fuerza policial provincial.

### Entrevista N° 1:

Rango: *Suboficial Cabo primero.*

Edad: 31

1- ¿En qué localidad desempeña sus funciones?

En la ciudad de Santa Rosa.

2- ¿Hace cuánto tiempo ejerce?

Hace 13 años.

3- ¿Qué piensa del sistema de calificaciones?

Son totalmente arbitrarias. Cuando se pasa un recurso manifestando el desacuerdo con las calificaciones éstas son respondidas sin argumentos concretos y tampoco dan una solución, porque es más creíble la palabra del jefe de la dependencia que te califica que la del damnificado, con menor jerarquía, y la dejan tal cual fue dictada por primera vez.

4- ¿Qué opina de la aplicación de las sanciones?

No estoy de acuerdo y yo creo que debería ser tomado en cuenta el concepto del encargado de turno que es quien anda siempre con el empleado y a su vez también tomar en cuenta cuando el empleado tiene una calificación muy baja, recurrir a los anteriores jefes de las distintas reparticiones donde anteriormente prestó sus servicios para ver qué conceptos tienen estos últimos de ese empleado y si se asemejan a los del actual jefe que lo está calificando muy bajo.

Las sanciones de la actual gestión son muy arbitrarias. Los días de arrestos son por demás excesivos y sabiendo que las sanciones con días de arresto no deberían estar vigentes porque van contra la libertad del empleado, ya que éste debe permanecer en sus horas francas dentro de la dependencia cumpliendo esos días de arresto en días de democracia, no me parece justo.

5- ¿Sabía que la norma que rige la institución policial actualmente, es una norma jurídica de facto?

Si sabía, por eso quizás son tan duras, porque fueron creadas por militares con pensamientos muy inhumanos.

6- ¿Qué le parecería la posibilidad que un civil asuma como Jefe de la Policía?

Un civil que esté instruido en leyes me parecería lo correcto.

## **Entrevista N° 2:**

Rango: *Suboficial sargento.*

Edad: 27

1- ¿En qué localidad desempeña sus funciones?

En la ciudad de Santa Rosa.

2- ¿Hace cuánto tiempo ejerce?

Hace 9 años.

3- ¿Qué piensa del sistema de calificaciones?

Respecto del sistema de calificaciones, estoy totalmente en desacuerdo con el método que tiene la policía, los supuestos jefes que tenemos. Porque *te califican más por tu vida privada que por tu forma laboral*. Hay policías que están siendo calificados por su forma de vivir, su vida privada y son muy buenos policías. Estoy totalmente en desacuerdo con que se haga una mesa donde se junten muchos jefes que no te conocen y ellos te tengan que poner una calificación que ni ellos saben cómo vos trabajas en la calle. Para mí tendría que ser tu propio jefe de comisaría el que te califique, y no ir a una junta, como se hace actualmente, y decir cuál es el puntaje le cabe a cada persona, porque no te conocen.

4- ¿Qué opina de la aplicación de las sanciones?

Con las sanciones también estoy totalmente en desacuerdo, primero y principal porque te sancionan por cosas que por ahí pueden pasar desapercibidas, por ejemplo el uso correspondiente del *quepi* o de la boina, cuando va una presencia policial, uno muchas veces no tiene en cuenta que en una urgencia (nos ha pasado) no se usa el *quepi*, y viene un jefe que está dentro de una oficina, atrás de un escritorio y te quiere sancionar por no usar el *quepi* en una presencia de alto riesgo. Entonces yo creo que está mal aplicada la sanción, porque no se ve el criterio en el que la persona o el personal policial se encuentra.

5- ¿Sabía que la normativa que rige la institución policial actualmente es una Norma Jurídica de Facto?

Para mi tendrían que reformar la ley de sanción de la policía, tendrían que reformar la ley de régimen de policía porque la que está es de hace muchos años, es de la época militar y ya no estamos en esa época, sino que estamos en una época que podemos usar un montón de formas más flexibles y poder encontrarle la vuelta a un montón de cosas.

6- ¿Qué le parecería la posibilidad que un civil asuma como jefe de la policía?

Para un montón de policías si nos gustaría que el jefe de policía sea un civil que tenga formación en alguna materia de lo que sea: abogacía, escribano o algo de eso, por cuestiones de naturaleza, por el tema de que tenga un estudio universitario. Como podría ser un diputado o cualquier persona que haya hecho estudio universitario. Si me gustaría que el jefe de policía sea un civil, porque es un cargo político.

### **Entrevista N° 3:**

Rango: *Comisaria Inspectora*

Edad: 40

1- ¿En qué localidad ejerce sus funciones?

En la ciudad de Santa Rosa, La Pampa.

2- ¿Hace cuánto tiempo ejerce?

Hace 22 años aproximadamente.

3- ¿Qué piensa del sistema de calificaciones?

No es un sistema equitativo, ya que depende del jefe que califica los parámetros que utiliza al momento de ello. Es totalmente arbitrario, en la mayoría de los casos la calificación depende

de la relación del jefe con el empleado. Y la calificación final que dan los jefes de plana mayor, es más arbitraria, se basan en comentarios, porque en general no conocen a todos los empleados. No sé cómo sería la manera correcta de calificar.

4- ¿Qué opina de la aplicación de las sanciones?

Las sanciones son muy arbitrarias, siempre depende de los aplicadores. Generalmente se encuadran en artículos generales.

5- ¿Sabía que la norma que rige la institución policial actualmente, es una Norma Jurídica de Facto?

Si, sabía que es una NJF, y se han planteado modificaciones, dado que por ejemplo con el pase a pasiva, y luego con la sanción final al momento de la conclusión de un sumario administrativo, el empleado es prácticamente sancionado dos veces por la misma falta y se vulnera un derecho constitucional. *También por ello es que no se permiten gremios*. Y nos encontramos sin posibilidades de defensa ante superiores. Extraoficialmente, quienes contrarían a los superiores o presentan reclamos sufren traslados. Es un sistema totalmente verticalista.

#### **Entrevista N° 4:**

Rango que ocupa: *Oficial Ayudante de Policía*.

Edad: 25 años

1- ¿Hace cuánto que ejerce?

Seis años y medio.

- 2- ¿Cuánto tiempo de estudio, entrenamiento o preparación tuviste antes de comenzar a trabajar estrictamente?

Tres años de estudio y entrenamiento.

- 3- ¿Qué piensa del sistema de calificaciones?

Por ahí es mal usado y cuando digo mal usado es porque al personal lo califica el Jefe de Comisaría, y en el caso de que cualquier empleado policial no tenga una buena relación con su superior, es ahí cuando es perjudicado, y cuando tienen una relación estupenda, son calificados con una puntuación alta que no se equipara con el trabajo. No siempre se usa así, esto que te digo en los años que llevo lo he visto una sola vez, pero lo he escuchado varias veces de otros compañeros que trabajan en el resto de la Provincia. Más allá de que son tres instancias, la primera calificación del jefe de Comisaría no cambia mucho en las siguientes juntas de calificaciones. Igual para mí el sistema de calificaciones tiene que continuar siempre y cuando se use de la forma correcta.

- 4- ¿Qué piensa del sistema de sanciones?

En el caso de las sanciones, en mi experiencia es casi lo mismo que el sistema de calificaciones. Para mí de vez en cuando son muy arbitrarias, porque perjudican a muchos policías cuando los jefes toman la decisión de trasladarlos del lugar donde trabajan. Pero si estuviera bien usado tiene que continuar. Bien usado, lo único malo es la sanción que se llama “días de arresto”, es la más usada, pero como dice la ley “es la privación limitada de la libertad”, estamos en el año 2019 y eso es algo que tiene que cambiar.

- 5- ¿Sabía que la normativa provincial que rige a la Policía es una Norma Jurídica de Facto?

Sí, es una ley que se hizo en la dictadura, es por eso que hay muchas cosas a cambiar. La situación de pasiva es una de ellas, está en el artículo 126 de la “ley” N° 1034/80, los incisos dos y tres son para mí son los que hay que cambiar. Lo digo porque si notifican en situación de pasiva a algún empleado policial y lo encuadran en el artículo 126 cualquiera de los incisos 2 o 3 está mal. El personal en pasiva pierde el derecho a trabajar y ya perdiendo dicho derecho es juzgado sin ningún juicio previo, cuando la Constitución Nacional que es la ley madre, dice que “ninguna persona puede ser penada sin juicio previo” y que todos los habitantes tenemos el derecho a trabajar. Yo pienso que la ley nuestra en algunos artículos es inconstitucional, tendría que haberse revisado cuando se modificó la Constitución Nacional.

6- ¿Qué le parece la posibilidad de que un civil asuma como jefe de policía?

Que pregunta... para mí el Jefe de Policía tiene que haber sido o ser empleado policial. No veo a un civil como Jefe de Policía.

7- ¿Qué piensa de la utilización de armas? Es decir: ¿sabe si existe algún reglamento que hable sobre cuándo puede utilizarla?

Tenemos un protocolo de intervención policial que se hizo en el año 2012. En el mismo te dice que al arma reglamentaria que portamos pueden usarse contra las personas en defensa propia o de otras personas, siempre y cuando haya un caso de peligro inminente de muerte, lesiones graves o con el propósito de evitar un delito grave que sea amenaza para la vida. Nunca los procedimientos policiales son iguales, y cuando usamos el arma a discrecionalidad siempre tenemos que informar a la superioridad mediante escrito el por qué del uso de la misma.

## VI. BIBLIOGRAFIA

AGEITOS, Stella Maris (2011). *Historia de la Impunidad. Las actas de Videla, los indultos de Menem y la reapertura de los juicios*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo.

AGUIRRE, Eduardo (2019). Entrevista personal.

ANDERSEN, Martín (2000). *Dossier secreto. El mito de la “guerra sucia” en la Argentina*. Buenos Aires: Sudamericana.

- (2002). *La Policía. Pasado, presente y propuestas para el futuro*. Buenos Aires. Sudamericana.

ANITUA, Ignacio (director) (2010). *La policía metropolitana en la ciudad de Buenos Aires*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

BARRENECHE, Osvaldo (2012). “Formas de violencia policial en la provincia de Buenos Aires a comienzos de la década de 1960”, en *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, N° 12, 2012, pp. 1-22.

BECERRA, Ana (2012). “Regímenes disciplinarios de las policías argentinas, reformas para su democratización”, en ZAVALETA BETANCOURT, J. (coordinador). *La inseguridad y la seguridad ciudadana en América Latina*, pp. 303-313. Buenos Aires: Clacso.

BIRKBECK, Christopher y GABALDÓN, Luis (2002). “La disposición de agentes policiales a usar fuerza contra el ciudadano”, en BRICEÑO LEÓN, R. (Compilador). *Violencia, sociedad y Justicia en América Latina*, pp. 229-243. Buenos Aires: Clacso.

Centro de Estudios Legales y Sociales (2009). *Derechos Humanos en Argentina. Informe 2009*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Centro de Estudios Legales y Sociales (2013). *Derechos Humanos en Argentina. Informe 2013*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Diario *Página 12*, Buenos Aires, 7 de diciembre de 2018.

GHIRBERTO, Luciana (2013). “Cultura policial y estereotipos. Exploración sociológica en la ciudad de Santa Fe”, en *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, N° 35, primer semestre, Universidad Nacional del Litoral, pp. 113-134.

GONZÁLEZ, Gustavo (2011). “Mapeando el trabajo policial. La in/experiencia en el ‘oficio’ como variable de diferenciación”, en *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, N° 32, Universidad Nacional del Litoral, pp. 53-85.

GONZÁLEZ, Gustavo; MONTERO, Augusto y SOZZO, Máximo (2013). “¿Reformar la policía? Representaciones y opiniones de los policías en la Provincia de Santa Fe”, en SOZZO, M. (Compilador). *Por una sociología crítica del control social. Ensayos en honor a Juan S. Pegoraro*, pp. 289-318. Buenos Aires: Del Puerto.

MONTERO, Augusto (2008). “Las policías y la Doctrina de la Seguridad Nacional en Argentina. Primera aproximación”, en BERGALLI, Roberto; RIVERA BEIRAS, Iñaki y Gabriel BOMBINI (compiladores). *Violencia y sistema penal*, pp. 265-290. Buenos Aires: Del Puerto.

SAIN, Marcelo (2010). *La reforma policial en América Latina. Una mirada crítica desde el progresismo*. Buenos Aires: Prometeo.

- (2015). *El leviatán azul. Policía y política en la Argentina*. Buenos Aires: Siglo XXI.

SOZZO, Máximo (2005). “Policía, violencia, democracia. Nota genealógica”, en SOZZO, M. (Director). *Policía, violencia, democracia. Ensayos sociológicos*, pp. 161-208. Santa Fe: UNL.

- (2016). “¿Legados dictatoriales? Instituciones y prácticas policiales entre pasado y presente en América del Sur”, en *Civitas*, Porto Alegre, vol. 16, N° 4, pp. 552-574.